

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de septiembre de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. Por tanto existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública, con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisa en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional, y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

Señores secretarios, señores magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario licenciado Gerardo Suárez, por favor, dé cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Suárez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139 del presente año, promovido por Martha Flores Contreras y Margarita Flores Tepepa, por su propio derecho y en calidad de indígenas otomíes, y aspirantes para ser designadas como representante de dicha comunidad ante el ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

A fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que confirmó la designación y toma de protesta de Juan García Atilano como representante indígena ante ese ayuntamiento.

En el proyecto se estima fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

Lo anterior porque las consideraciones en que se apoyó el Tribunal Electoral del Estado de México de ningún modo pueden servir de base para que la autoridad municipal haya propuesto y designado al representante indígena otomí derivado de que tal proceder escapa de su ámbito ya que al ayuntamiento solo le corresponde emitir la convocatoria y acompañar a la comunidad en la realización de la elección, sin que en manera alguna se pueda sustituir en la asamblea para determinar al representante indígena, tal y como sucedió en la especie.

Además opuestamente a la afirmación de la responsable de que al no haberse combatido la convocatoria había quedado firme soslayó que fue hasta la designación por parte del cabildo que se generó perjuicio a las actoras, ya que fue hasta la propuesta del Presidente municipal de Toluca y la posterior designación del cabildo de ese propio ayuntamiento que se generó el primer acto de aplicación de la base

novena de la mencionada convocatoria, precisamente porque al tratarse de una disposición normativa de naturaleza heteroaplicativa la restricción o prohibición contenida en la base cuestionada no obligaba en forma automática a las actoras, sino que resultaba necesario que se actualizara la hipótesis normativa mediante la designación del representante indígena por parte del ayuntamiento.

Aunado a que resulta inexacto el argumento del tribunal responsable relativo a que el ciudadano designado fue el que obtuvo el mayor número de votos, tanto en la primera elección, como en la celebrada el 25 de junio anterior, ello porque aquella fue declarada inválida en tanto que en la segunda al no haberse levantando el acta correspondiente que precisara los resultados totales de la elección al no haberse podido celebrar conforme a lo previsto en la convocatoria tales resultados de ningún modo podían servir de base para determinar que fue el más votado, máxime que no se permitió votar a los otros tres candidatos que también participaban derivado de que el moderador determinó suspender la votación sin culminar el proceso electivo.

De ahí que si en el caso no existió el acta de la asamblea respectiva que generara certeza sobre los resultados comiciales, resulta inconcuso que ante tal situación la autoridad municipal en lugar de designar al representante indígena debió realizar las gestiones conducentes a fin de convocar nuevamente a la comunidad para elegir al representante conforme a sus usos y costumbres.

En consecuencia se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

El segundo proyecto de la cuenta es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 143 de este año, promovido por Karla Melizia Matos Téllez, Arelí Estrada Gallardo y Tomás Galileo López Reyes, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el segundo incidente de incumplimiento del juicio ciudadano local 512 del año pasado, que tuvo por cumplida la primera resolución incidental, así como la sentencia del juicio principal.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en virtud de que no se acredita que el tribunal responsable haya incurrido en

alguna omisión, falta de exhaustividad o incongruencia. Por el contrario del análisis integral del asunto se advierte que el referido tribunal dio respuesta a cada uno de sus planteamientos analizando de manera completa la totalidad de los alegatos de los incidentistas.

Igualmente se propone estimar infundado el agravio relativo a la incorrecta e indebida interpretación de la resolución partidista sobre la calificación de la falta, toda vez que el mencionado tribunal se constrictó a constatar el cumplimiento atinente confrontando lo mandatado en la primera resolución incidental y lo determinado al respecto por la Comisión responsable, conforme se detalla en el proyecto.

En consecuencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. Si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Alejandro Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Buenas tardes a usted, al Magistrado Silva y a quienes nos siguen en esta sesión.

Únicamente para si no hubiera inconveniente intervenir en el juicio ciudadano 139, que es el primero con el que se ha dado cuenta, y que en el caso, en esta ocasión no comparto los razonamientos que sustentan la propuesta que se formula.

En mi muy particular punto de vista estamos en presencia de un asunto en el que el mejor de los casos el escrito de agravio es inoperante, son agravios totalmente inoperantes, y respecto de los cuales ciertamente no cabría, a lo mejor en algún momento pensar en

esta idea de la suplencia muy abundante por tratarse de indígenas. Lo cierto es que aquí los terceros interesados también son indígenas.

Entonces, la suplencia de unos integrantes de la comunidad indígena terminaría por afectar a otros integrantes de la comunidad indígena de igual forma.

Entonces, en esta parte creo que se tiene que ser muy, en mi muy particular punto de vista, muy cuidadoso cuando están dándose un conflicto entre dos integrantes de una comunidad indígena, como es el caso.

En este caso el tribunal responsable señaló con toda claridad en la sentencia impugnada que la convocatoria había quedado firme, y que respecto de ese requisito, respecto de ese proceder nadie se había inconformado y en torno a eso yo no advierto que esté debidamente controvertido en el escrito de agravios.

No obstante ser un escrito de prácticamente 120 páginas, no, 121 páginas, el cual es reiterativo, transcribe dos, tres veces la convocatoria, transcribe dos, tres veces sesiones, versiones estenográficas; se transcribe, incluso, toda la sentencia del Tribunal Electoral del estado, la inserta en imágenes.

Lo cierto es que no advierto yo un agravio en este sentido, pero aun pasando por alto este tema de la inoperancia de los agravios y sí comparto la decisión en el fondo que adoptó el Tribunal Electoral del estado, y esto es porque con independencia de cualquier otra circunstancia las convocatorias que se emiten y que no fueron impugnadas constituyen esta especie de reglas a partir de las cuales los candidatos se asumen en un proceso electoral, en un proceso electivo y son las reglas a las cuales se someten o se sujetan.

Si estas reglas no son impugnadas deben surtir sus efectos de manera, incluso creo yo se debe perseguir que surtan sus efectos a costa de lo que sea a partir de que se ha generado un estado de certeza.

Cuestionar la convocatoria una vez que se han dado los resultados, me parece que genera un escenario de incertidumbre que en lo

particular yo no compartiría; pero en particular porque la disposición que se actualizó en el caso está en la convocatoria claramente expresada, esta base novena en la cual se señalaba que si no se llegaba, cito textualmente: “En caso de que durante la asamblea no se logre designar al representante indígena por parte de la etnia otomí el ayuntamiento a propuesta del Presidente municipal designará de entre los aspirantes dictaminados procedentes de manera directa mediante acuerdo de cabildo a la persona que será el representante indígena.

Esta atribución me parece ser que con independencia de cualquier otra cosa que pudiéramos considerar es una atribución que está determinada por el cabildo, que no se cuestionó y que a diferencia de lo que se presenta en el proyecto no constituye una disposición heteroaplicativa, es una regla procedimental para solucionar una controversia que se presente en la secuela del procedimiento.

Toda proporción guardada me parece que si no tendríamos que decir que los requisitos de elegibilidad son heteroaplicativos hasta en tanto no se decrete la inelegibilidad de alguien, y esto no es así.

Los requisitos y los procedimientos están establecidos en la convocatoria. Estaba previsto una solución, y esto se sabía que podía pasar, y eventualmente si estimaban que esto afectaba el derecho de los indígenas, se debió haber cuestionado en su momento, y al no haberse hecho así esta regla queda firme.

No perdamos de vista que aquí estamos, de alguna forma, anulando un procedimiento a partir de interpretar favorablemente el escrito de una persona que dice pertenecer a una comunidad indígena, pero ciertamente también se está dejando sin efectos la designación de alguien que fue ya designado como representante indígena, a la luz de lo que la convocatoria establecía y disponía.

Pero más allá, al revisar las condiciones que dieron sustento a la cancelación de los resultados, porque en realidad se da este supuesto el día 25 de junio en el sentido de que durante la asamblea no se logró llegar a un acuerdo para designar al representante, al analizar el acta circunstanciada que se levantó en esa oportunidad yo advierto que mucho tuvieron que ver en este procedimiento por el no llegar al acuerdo los propios candidatos, los propios aspirantes a este elección.

Y esta parte es la que me parece todavía más delicada. Me parece que de alguna forma se están prevaleciendo de los propios actos que realizaron para que no se tuvieron resultados, y esto provoca que o genera el incentivo de que favorecer que se genere un estado de inestabilidad en resultado de una elección tarde o temprano puede provocar que se anule, y esto resulta ser provechoso para quien no tenga o quien no haya tenido posibilidad de obtener el triunfo.

Aquí lo que me parece más delicado es que el mismo día de la jornada electoral un grupo de candidatos pretende cambiar el mecanismo de elección a partir de que se señalan que se había, estaba levantando la mano doble los niños y personas que levantaban dos veces la mano y todo, circunstancias que se señalan en esta acta circunstanciada, pero no se hace, no se propone una solución para evitar que esto ocurra, como podría ser, bueno, se me ocurren, digo, sin el ánimo de meterme en los usos y costumbre, pero que en lugar de que levantaran la mano hicieran una fila o se formaran uno atrás de otro.

Digo, se me ocurre que pudiera ser esa la solución, pero no por solucionarlo optan porque no haya resultados y este ánimo o esta actitud es la que a mí me hace, por lo menos, poner en tela de juicio si de veras se querían obtener resultados de esta elección.

Y si esto no es así, si no se querían tener los resultados de la elección pues el resultado que están obteniendo a virtud de este medio de impugnación es el que provocaron, y es finalmente que el proceso electivo se anule.

Ahora bien, de cualquier forma cuando menos yo advierto que hay evidencia de este ánimo por no obtener resultados. Y se tomó a la persona que fue designada como representante indígena de aquellos que fueron registrados, y esto para mí en particular actualiza el supuesto de la convocatoria que está firme, y por ello yo, en su caso, compartiría los argumentos del tribunal responsable al respecto, y yo optaría por confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

Bueno, si no se hace uso de la voz yo quisiera explicar las razones que motivan la propuesta que les presento.

En primer lugar, se advierte que el día de la jornada electiva se levantó un acta por parte de la Dirección de Gobierno y concertación política del propio ayuntamiento de Toluca. En esta acta se da cuenta o se da fe de una serie de sucesos. Empiezan por narrar que a las 8 de la mañana se realizaron por parte del personal del ayuntamiento los actos preparatorios a la elección, que a las 9:30 dio inicio el registro e ingreso de los asistentes a la asamblea, que a las 11:12 se registraron mil 58 asistentes, y ante la copiosa asistencia se acordó que se permitiera el acceso a los indígenas sin previos registros, sino únicamente exhibiendo credencial para votar. Que a las 11:50 con la asistencia de aproximadamente cuatro mil 200 asistentes los aspirantes comenzaron a organizar y a determinar la manera en la que se llevaría a cabo la asamblea.

Se señala que después Juan Izquierdo Robles se autodenominó moderador en el evento, sin que hubiese existido oposición para ello. Enseguida se llevó a cabo la presentación de los aspirantes y en un principio se solicitó el voto a favor de Martha Flores Contreras, señalándose que se procedió a levantar la mano aproximadamente por 200 personas.

Después se tomó la votación a favor de Juan García Atilano, observándose que aproximadamente había una votación de 500 personas, y ahí mismo se establece que entre estas personas se encontraban niños participando o personas que levantaban ambas manos. Situación que generó descontento entre todos los aspirantes y asistentes.

Ante ese descontrol el moderador decidió, y fue el moderador, decidió suspender la votación de los demás aspirantes, que son Anastasio Rojas Garduño, Félix Emiliano Graciano y José Esteban Sánchez González.

Posteriormente el moderador anunció que se conformaría una o se pretendía, al menos, conformar una coalición entre Martha Flores Contreras, Anastasio Rojas Garduño, Félix Emiliano Graciano y José Esteban Sánchez González, en la cual se señalaba que la única candidata que contendría sería contra Juan Izquierdo Robles, sería Martha Flores Contreras.

De nueva cuenta se presentó incertidumbre y descontrol, que no permitió derivar un candidato ganador. Ante ello los aspirantes miembros de la coalición determinaron que se elegiría por sorteo a quien fungiría como representante indígena, resultando como ganador Félix Ermitaño Graciano, sin embargo, como la mayoría de los asistentes ya se había retirado, no se levantó acta de nueva cuenta derivado de esta confusión, desconcierto, inconformidad y desorden de la asamblea.

El primer punto que yo de estas cuestiones derivó es que no me parece claro quién fue el que generó la imposibilidad de que se llevara a cabo la votación.

Lo único que yo advierto es que en un principio se pretendió llevar a cabo la votación de dos candidatos, uno de los cuales me parece que existe falta de certeza respecto de ese aproximado, por cierto, ni siquiera es acto, aproximado número de votaciones por la participación de menores de edad y de adultos que levantaban ambos manos.

Y esto es lo que motiva la suspensión, después se intenta, pero se intenta con otros cambios, o sea, yo lo que advierto es que esto genera incertidumbre.

Pero bueno, más allá de esto un mes prácticamente o al mes después de que se lleve a cabo la jornada, el presidente municipal propone al Cabildo, a partir de los candidatos registrados, el que los entienden que obtuvo el mayor número de votos, someterlo a votación y de ahí lo eligen.

Aquí lo que me parece es que estamos frente al ejercicio de esta facultad y en tratándose de este tipo de procesos electivos de comunidades indígenas, nosotros en Sala Regional Toluca tenemos

trazada una línea muy clara en la que se ha establecido que los ayuntamientos solamente invitan a través de esta convocatoria y que son realmente los propios integrantes de la comunidad indígena quienes determinan y tienen el poder de establecer cómo se va a llevar a cabo este proceso electivo y en todo caso ellos tenían la posibilidad de definir si derivado de esta situación de falta de control de la votación existía algún otro mecanismo, pero no, no fue así, es realmente el ayuntamiento el que determina pasar por encima de este derecho de las comunidades indígenas y decide a quién va a designar.

En este punto, que yo creo que es en donde realmente estamos en una visión distinta, es si puede o no puede combatirse esto a partir del primer acto de aplicación. Me parece que es en realidad este el momento en el que se puede combatir porque es cuando se genera realmente un perjuicio y esto además lo señalo porque se trata de una facultad extraordinaria que, por cierto, está sujeta al cumplimiento de una condición por demás también, me parece, extraordinario, como es el que no existan resultados.

De ahí que hasta que no se actualiza este caso me parece que es cuando en realidad surge la posibilidad de combatir estas cuestiones.

En este aspecto quiero mencionar que Sala Superior ha emitido, al igual que la Suprema Corte; bueno, nosotros aquí estamos siguiendo, en tratándose de la Suprema Corte, un criterio de alguna forma que rige a partir de la esencia de este criterio. Pero por parte de Sala Superior, aun cuando no se trata de elecciones de comunidades indígenas, sí tenemos la posibilidad de que se determine que tratándose de convocatorias también hasta el propio acto de aplicación es cuando se puede combatir esto.

Lo que es más, en aquellos asuntos o en algunos de estos asuntos se ha determinado desechar los medios de impugnación al considerarse que no existe un agravio inmediato y directo que esté generándose en esos momentos, y se ha dicho “No, espera al acto concreto de aplicación”

Y estas son las razones que guían el motivo. Yo aquí cito algunos de estos precedentes y por esta situación es que lo que propongo es revocar la resolución del Tribunal Electoral local.

No sé si, por favor, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, a partir de la revisión de proyecto y ahora también en lo que estoy corroborando que deriva de la exposición que realiza del mismo, fundamentalmente de lo que hace constar en el acta circunstanciada del día de la elección, lo que advierto es que, efectivamente, no existen elementos que den certidumbre, sobre todo por la suspensión de quienes participaron en el proceso, los datos que se hacen constar; hay un número de votos y no se señala de forma concluyente cuál es la cifra.

También yo identifiqué dos distintos ganadores en dos diversos momentos. Me parece que eso genera incertidumbre y también el número de sujetos que estuvieron participando.

Entonces, todas estas cuestiones, independientemente del derecho que tienen las comunidades indígenas de auto determinar las reglas para la realización de sus procesos son los que me llevan a coincidir con las consideraciones del proyecto y con el sentido que se está proponiendo en el mismo.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto, Magistrado?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Escuché atentamente las intervenciones y me interesaba mucho conocer el punto de vista del Magistrado Silva y haberlo escuchado el suyo.

Insisto, mi primer problema insiste en encontrar el planteamiento del agravio en ese sentido de que existe una oportunidad para impugnar la convocatoria, a pesar de que ya se había llevado a cabo la elección.

Esta parte no está argumentada por parte de las ciudadanas actoras, al menos en esa parte no está así detallado y no está expresamente impugnado.

Pero aún en ese supuesto la propia convocatoria trae algunos de los requisitos que ya nosotros hemos declarado inconstitucionales, por ejemplo, pide la constancia de vecindad expedida por la Secretaría en donde se acreditan residencias efectivas de seis meses, en fin, ese tipo de cosas que nosotros ya también lo declaramos.

Si asumimos que este procedimiento era heteroaplicativo, entonces, a la mejor estamos dejando el ingrediente de que estos requisitos también son heteroaplicativos y que en consecuencia, pues la convocatoria puede o no impugnarse sino hasta que se niegue uno de los presupuestos y a mí me parece ser que hay diferencia entre cuando algo genera perjuicio a cuando alguien o cuando algo es aplicado y sí, materialmente me parece ser que las reglas de la convocatoria tendrían dos momentos para ser impugnados, quizá cuando se aprueba la convocatoria y cuando es aplicado, pero no cuando se da un supuesto específico de la regla que ya desglosa un supuesto de aplicación.

Esto es, me parece ser que si lo que se afectaba era el derecho de autodeterminación de los indígenas, eso estaba desde que se adoptó esa regla de que el ayuntamiento iba a designar en caso de que no hubiera acuerdo y eso no era autoaplicativo, eso no era heteroaplicativo. Esa era un supuesto previsto, legal, previsto en la convocatoria que señalaba un determinado proceder. Si este supuesto era o atentaba se debió haber impugnado, como en muchos otros casos se ha impugnado la convocatoria por estos requisitos que son inconstitucionales. Esto es, no es necesario o no era necesario que se impugnara el mensaje que estamos mandando, no era necesario que se impugnara la convocatoria, sino bastaba que ya me negaran mi registro o más aún, que me declararan inelegible una vez que no he cubierto con alguno de los requisitos para que entonces me generara el perjuicio.

Esa es la parte que creo que esta interpretación es la que yo no comparto y para mí ese procedimiento diseñado en la convocatoria estaba ahí ya firme junto con muchos otros, como, por ejemplo, el

método de la elección y el método de elección estaba ahí previsto, se señala que deberán guardar en todo momento orden y respeto durante la elección, en fin, etcétera.

Pero de la propia acta circunstanciada me llama la atención que llega una persona que está identificado aquí, no voy a decir su nombre por razones de derecho de privacidad, pero se autodenomina moderador del evento, nadie se opone a ello y comienza, y él decide en un determinado momento suspender e impide que los presentes emitieran su voto por las otras tres opciones.

Y realiza una reunión excluyendo a uno de los candidatos, que por cierto es el que posteriormente es designado como representante indígena, e intentan formar ahí una coalición entre los demás candidatos, declinando y todo.

Todo este proceder, ciertamente, es totalmente indeseable, esto es un desorden.

Insisto, sé que parezco disco rayado, este desorden está provocado por la falta de reglas que existen para elegir representantes indígenas y autoridades municipales auxiliares en el Estado de México.

Urge ya una reglamentación de este tipo de elecciones, pero ciertamente esta es una muestra más de la falta de reglamentación lo que provoca.

Pero este desorden estaba previsto un mecanismo de solución por parte del ayuntamiento y esto era si no se ponen de acuerdo, entonces se va a tener designar por parte del Cabildo.

Y esa fue una regla con a que todos jugaron y ahora resulta ser que nosotros, *mutuo proprio*, porque ni siquiera está invocado por parte de los actores, determinamos que eso estuvo mal y que hay que dejar sin efectos esa parte de la convocatoria que no fue impugnada.

Por eso es que yo me quedaría con la firmeza de la convocatoria y en ese sentido de que el proceder fuera conforme lo había determinado el ayuntamiento.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias. ¿Alguien desea además hacer el uso de la voz en relación también del diverso juicio ciudadano 143?

Por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En contra del proyecto 139, por las razones que he expuesto en mi intervención y a favor del proyecto 143.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de juicio ciudadano 139 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 143, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí, Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Magistrada Presidente, únicamente dado el sentido de la votación y en términos de lo

dispuesto por la Ley Orgánica se me permitiera allegar antes de la firma un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Por favor.

Tome nota, Secretario General de Acuerdos, por supuesto.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Tomo nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 139 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se vincula al ayuntamiento de Toluca, Estado de México, al cumplimiento de lo ordenado en el considerando noveno de esta ejecutoria.

En el diverso juicio ciudadano 143 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución incidental impugnada.

Secretario, licenciado Alonso Jiménez, por favor, sírvase dar cuenta del asunto turnado de la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alonso Jiménez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 133 de este año, promovido por Carolina Hernández Rangel, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEM-JDC-051/2019 por medio de la cual revocó la resolución dictada por la Comisión Electoral del

ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de la cual se canceló el registro de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina como candidatos a la jefatura de tenencia Morelos, por la supuesta realización de actos de proselitismo antes de la celebración de un pacto de civilidad entre los candidatos.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio planteados por la actora porque la sentencia impugnada se encuentra, como se sostiene en el proyecto, debidamente fundada y motivada.

En la propuesta se establece que contrariamente a lo sostenido por la actora, sí se respetó con la garantía de audiencia al ser esta parte de la relación procesal dentro del procedimiento de queja que canceló el registro como candidatos de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina.

Asimismo, en el proyecto se señala que en la especie se actualizó, como lo señaló la responsable en el acto impugnado, una causa de excepción al principio de reparabilidad sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración 4044 del 2019 en las elecciones auxiliares.

Por último, en la propuesta se señala que la valoración probatoria realizada por la responsable en el juicio ciudadano local fue correcta, tal y como se razona en el proyecto.

Por último, en la propuesta se señala que la valoración probatoria realizada por la responsable en el juicio ciudadano local fue correcta, tal y como se razona en el proyecto, de ahí que al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 133 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18 horas con 19 minutos del día 17 de septiembre del presente año se levanta la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--